

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTES AL PROYECTO “TERMINAL CERROS DE VALPARAÍSO TCVAL”, CUYO TITULAR ES EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO).

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva” o “SEA”), en su calidad de secretaría técnica del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°04, de fecha 10 de marzo de 2026 (“RCA” o “RCA N°04/2026”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (“Comisión”), por las personas que se individualizan a continuación (“Reclamantes”):
 - 1.1. Rosa-Inés Martínez, con fecha 07 de abril de 2026.
 - 1.2. Gonzalo Ilabaca Astorga, con fecha 15 de abril de 2026.
 - 1.3. Patricio Veas Moreno, en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso, con fecha 29 de abril de 2026.
2. La RCA N°04/2026 de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL” (“Proyecto”), de Empresa Portuaria Valparaíso (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 04/2026, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

El proceso de participación ciudadana (“PAC”), dispuesto dentro del procedimiento de evaluación ambiental del EIA, y que tuvo un período de observaciones ciudadanas con una duración de 60 días hábiles, tal como indica el artículo 29 de la Ley N°19.300, dando inicio el 09 de octubre de 2014 al 06 de enero de 2015. Adicionalmente, se abrió un nuevo periodo de participación ciudadana por modificación sustantiva, por 30 días hábiles, tal como lo indica el artículo 92 del RSEIA, el que se desarrolló entre el 12 de abril de 2016 al 23 de mayo de 2016. Posteriormente, se desarrolló otro proceso de participación ciudadana por modificación sustantiva, del 30 de

agosto de 2017 al 13 de octubre de 2017 y, por último, el proceso de participación ciudadana por retrotramiento, ordenado por sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, desarrollado entre el 18 de julio de 2024 al 29 de agosto de 2024.

La notificación de la RCA N°04/2026 a los observantes PAC, efectuada en el Diario Oficial de la República y Diario La Estrella, con fecha 17 de marzo de 2026, tal como consta en el expediente de evaluación.

2. En contra de la referida RCA, fueron interpuestos los siguientes recursos de reclamación, conforme a lo señalado en el artículo 29, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300:

2.1. Con fecha 07 de abril de 2026 por el Reclamante, individualizada en el Visto N°1.1., en el cual solicita acoger el recurso de reclamación y revisar los fundamentos de la RCA impugnada. Además de otras peticiones respecto del fondo del recurso de reclamación.

2.2. Con fecha 15 de abril de 2026 por el Reclamante, individualizado en el Visto N°1.2., en el cual solicita acoger el recurso de reclamación y revisar los fundamentos de la RCA impugnada. Además de otras peticiones respecto del fondo del recurso de reclamación.

2.3. Con fecha 29 de abril de 2026 por el Reclamante, individualizado en el Visto N°1.3., en el cual solicita sea dejada sin efecto o modificando la RCA. Además de otras peticiones respecto del fondo del recurso de reclamación.

3. Sobre las presentaciones individualizadas anteriormente, corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, examinar la admisibilidad de los recursos de reclamación, de conformidad a los siguientes antecedentes:

3.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.300, *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

3.2. En relación con los recursos de reclamación interpuestos por las personas individualizadas en los **Vistos N°1.1. y N°1.2.** de esta resolución, los recursos cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitidos a trámite por cuanto fueron interpuestos dentro del plazo establecido por legitimados al efecto, en conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300.

3.3. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la persona jurídica individualizada en el **Visto N°1.3.** se estima que no cumple con los requisitos legales para que su presentación sea admitida a trámite, toda vez que se constató que no se encuentra legitimado para interponer un recurso de reclamación, por cuanto no formuló observaciones durante la PAC. Entonces, el recurso no será admitido a trámite.

4. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

5. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", conocido también como Acuerdo de Escazú.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** los recursos de reclamación interpuestos por Rosa-Inés Martínez, con fecha 07 de abril de 2026, y por Gonzalo Ilabaca Astorga, con fecha 15 de abril de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°04, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, conforme a lo indicado en el Considerando N° 3.2. del presente acto administrativo.
2. **No admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Patricio Veas Moreno, en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso, con fecha 29 de abril de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°04, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, conforme a lo indicado en el Considerando N° 3.3. del presente acto administrativo.
3. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
4. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana admitidos a trámite.
5. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N° 5 precedente.
6. **Suspéndase**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras se evacúan los trámites ordenados en el presente acto administrativo, por resultar necesarios para la adecuada resolución del procedimiento

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación de extracto en el Diario Oficial; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Franco Gandolfo Costa, en representación de Empresa Porturia Valparaíso (fgandolfo@puertovalparaiso.cl).
- Rosa-Inés Martínez (rosa.inesmm62@gmail.com).
- Gonzalo Ilabaca Astorga (correo electrónico donzaloilabaca@gmail.com).
- Patricio Veas Moreno, Presidente Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso (contacto@cctvalparaiso.cl).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 28/2026.